



N/REF: 075985/2018

Antes de entrar a analizar el texto sometido a informe es preciso señalar que, habida cuenta de la fundamentación legal del informe que inmediatamente va a evacuarse y su carácter preceptivo, a tenor de lo dispuesto en las normas que acaban de señalar, debería indicarse en la Exposición de Motivos de la norma que la misma ha sido sometida al previo informe de la Agencia Española de Protección de Datos.

La citada Orden merece una calificación globalmente positiva, por cuanto el objeto de la misma, tal y como resulta de su exposición de motivos, es concretar los datos que han de ser objeto de difusión en cada caso específico en el registro público concursal, disipando ciertas dudas respecto de la posibilidad de difusión por medio del portal de datos que, sin ser relevantes para el procedimiento o para los acuerdos extrajudiciales de pagos, pudieran afectar a datos personales especialmente protegidos. No se hace una mención concreta en el texto a cuáles son los datos especialmente protegidos a que dichas dudas se referían, y cómo tenían encaje dentro del concepto de datos “indispensables” a que se refiere el art. 198 de la ley 22/2003, de 9 de julio, concursal, o el art. 3 del Real Decreto 892/2013, de 15 de noviembre, por el que se regula el Registro Público Concursal. Es más, la exposición de motivos continúa argumentando que los datos a publicar en el registro habrán de ser los estrictamente indispensables y necesarios para que los terceros puedan tener noticia de la existencia del procedimiento concursal, de su estado y de las distintas fases del mismo. Es decir, trata de evitar que sean objeto de publicidad más datos de los estrictamente obligatorios y necesarios. Esta prevención es acorde con el principio de minimización de datos previsto en el art. 5.1c) del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos, RGPD), que establece que los datos personales serán *adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario en relación con los fines para los que son tratados («minimización de datos»)*.



Entrando en el contenido de la Orden, en el art. 2, letra a) se hace referencia a una “dirección de contacto completa” respecto del deudor. Como es sabido, la normativa de protección de datos establece las normas de protección las personas físicas respecto de sus datos personales (art. 1.1 RGPD). Así pues, cualquier comentario respecto del presente proyecto de orden en su caso irá dirigido a la situación de los datos personales de las personas físicas. Es en este contexto que hay que decir que se considera que la menciona la dirección de contacto completa, con calle, código postal, Ciudad, provincia y país, cumplirá con el principio de finalidad propia de la normativa de protección de datos si dicho domicilio es el establecido “para el contacto” de los acreedores con el concursado, tal y como explicita el artículo 23.1 segundo párrafo, de la ley concursal. Si dicho domicilio de contacto fuera el propio de la persona física, dicho dato sería acorde con la finalidad de su publicidad; sin embargo sí la persona física tuviera un domicilio privado diferente del domicilio de contacto, sólo se consideraría acorde a los principios reguladores de la normativa de protección de datos que dicha publicidad fuera la del domicilio de contacto, dado que a los efectos de la publicidad concursal no parece que exista interés en el conocimiento del domicilio estrictamente privado del deudor, si es distinto del domicilio a efectos de contacto. Lo mismo ciertamente respecto de la administración concursal en el artículo 2 letra h) del proyecto de orden, o respecto de la identidad del mediador concursal en el artículo 4 letra b).

Respecto de la inhabilitación, la Exposición de Motivos de la ley concursal establece que *[e]s novedad la previsión de un procedimiento para asegurar el registro público de las sentencias que declaren concursados culpables* y el art. 23.5 de dicha norma establece que *[e]l auto de declaración del concurso así como el resto de resoluciones concursales que conforme a las disposiciones de esta Ley deban ser objeto de publicidad, se insertarán en el Registro Público Concursal con arreglo al procedimiento que reglamentariamente se establezca*. El art. 24.2 prevé la publicidad en el Registro Mercantil de la *sentencia de calificación del concurso como culpable* (no sin embargo expresamente la que contenga la calificación del concurso como fortuito).

El art. 3 del RD 892/2013 prevé una cautela respecto de los casos en que dicha sentencia, conteniendo la calificación del concurso como culpable, aunque haya sido ya dictada, no es firme. El artículo 12 del proyecto de orden se remite a la forma en que la publicidad restringida citada se regula en dicho

real decreto 892/2013, que consiste en que mientras no sea firme será tan sólo accesible para los órganos jurisdiccionales y las administraciones públicas habilitadas legalmente para recabar dicha información en el ejercicio de sus funciones, salvo que tuvieran acceso al registro mercantil u otros registros públicos de personas, en cuyo caso, habida cuenta de dicha publicidad en los registros de personas también podría ser accesible en el registro público concursal.

Hay que poner de manifiesto, como se ha apuntado en el apartado anterior, que el artículo 12 del proyecto de Orden no distingue entre las sentencias de calificación del concurso como fortuito o como culpable a los efectos de la publicidad de las mismas en el Registro Público Concursal. La ley concursal parece que tan sólo hace referencia a la publicidad de las sentencias que califican el concurso como culpable. No sólo los preceptos de la ley concursal ya citados parecen excluir de la publicidad, incluso del Registro Mercantil (ver art. 24.2), las sentencias que no califiquen el concurso como culpable (puesto que en definitiva en toda sentencia de calificación del concurso o este es fortuito o es culpable: 172.1 LC), sino que el real decreto 892/2013, en su artículo 7.1 abunda en esta idea al decir que en la sección primera del registro público concursal, de edictos concursales, se insertarán la resolución por la que se deje constancia de la comunicación de negociaciones *y las resoluciones procesales que deban publicarse conforme a lo previsto en el artículo 23*. No cabe por tanto en el registro público concursal la publicación de resoluciones procesales distintas de las mencionadas por la ley o por el real decreto (que pueden incluir ciertamente aquellas que por decisión judicial deban darse publicidad de acuerdo con la ley concursal –art. 7.2 del RD 892/2013). Pero negándose esta última circunstancia, no parece que ni la ley concursal ni el real decreto citado hayan establecido la necesidad o el carácter indispensable de la publicación de la sentencia que califica el concurso como fortuito; entre otras cosas porque no parece necesario dado que si no se califica como culpable, el contrato será siempre fortuito. Por ello, la referencia que se hace en el art. 12 del proyecto de orden al “tipo de calificación” no parece apropiada, debiendo redactarse dicho artículo sobre la base de la obligatoriedad exclusivamente de la publicidad de las sentencias que califiquen el concurso como culpable.

En el artículo 14 del proyecto de orden se recomienda que la palabra “suficientes” sea sustituida por la de “indispensables”.